



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA DESPACHO QUINTO

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO ASUME CONOCIMIENTO

Medio de Control: Control inmediato de legalidad.

Radicación: 23001233300020210023700

Acto: Decreto 196 del 31 de agosto de 2021, expedido por el Alcalde del Municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a determinar, si hay lugar asumir conocimiento en medio de control inmediato de legalidad respecto del Decreto Municipal Decreto 196 del 31 de agosto de 2021, “*Por el cual se declara situación de Calamidad Pública en el Municipio de Pueblo Nuevo, Departamento de Córdoba debido a las inundaciones y otras afectaciones ocasionadas por temporada de lluvias*”.

I. ANTECEDENTES.

Para que sea sometido a control inmediato de legalidad, el señor Alcalde del Municipio de Pueblo Nuevo, remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto Municipal reseñado en antecedencia, actuación que fue objeto de reparto, correspondiéndole a este Despacho Quinto.

La Ley 1437 de 2011 regula en su artículo 185, la cuerda procesal por la que se surte el control inmediato de legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los Decretos Legislativos dictados durante el Estado de Excepción.

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política establece en su artículo 215, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, el Presidente de la República puede declarar el Estado de Emergencia.

Los actos administrativos que sea expedidos por el Gobierno Nacional o por las autoridades territoriales, con fundamento o en desarrollo de los decretos legislativos que se profieran en virtud del Estado de Emergencia, serán objeto de control inmediato y automático de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en virtud de lo dispuesto en la Ley 137 de 1994 - Estatutaria de los Estados de Excepción, cuyo artículo 20, reza:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”

De igual manera, el artículo 136 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades

territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El mismo estatuto procesal, en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA señala:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

Respecto de los presupuestos para el ejercicio del Control inmediato de Legalidad, tanto la norma estatutaria que lo consagró, como la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, han señalado los siguientes: **i)** Que el acto adopte una medida de carácter general **ii)** Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y **iii)** Que el acto tenga como objeto desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”^[3].

En cuanto al acto administrativo municipal remitido para control, se tiene que en su resolutive dispone:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declaratoria. -Declarar la Situación de Calamidad Pública en el Municipio de Pueblo Nuevo, Departamento de Córdoba, por temporada lluvias de conformidad con la parte considerativa de este decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Plan de Acción Específico. -En aplicación de lo señalado en el artículo 61 de la ley 1523 de 2012, disponer a través del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, la elaboración y adopción del **Plan de Acción Específico**, a fin de garantizar la atención, control y mitigación de los efectos ocasionados por la temporada de lluvias y otras afectaciones que se causen por este fenómeno natural.

ARTÍCULO TERCERO. Aprobación del Plan. - Una vez aprobado el Plan de Acción Específico por parte del CMGRD será, ejecutado por todos sus miembros junto con las demás secretarías y dependencias del orden municipal, Departamental o Nacional, así como por las entidades del sector privado que se vinculen y a quienes se les fijaran las tareas respectivas en el documento.

PARAGRAFO: Termina. - El termino para la elaboración y aprobación del Plan Específico de Acción no podrá exceder los cinco (5) días a partir de la sanción del presente decreto.

Contacto: planeacion@pueblonuevo-cordoba.gov.co
Carrera 9 No. 11 - 85 / Calle de Las Flores
Telefax. 775 20 06

5 de 6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y TIC'S
NIT N° 800.096.766-7



ARTÍCULO CUARTO: Régimen Contractual. -La actividad contractual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en Capítulo VII Régimen Especial para Situaciones de Desastre y Calamidad Pública de la Ley 1523 de 2012. Las actividades contractuales se ajustarán a lo que se disponga en los planes de inversión que se aprueben con El Plan de Acción Específico.

PARÁGRAFO. Control Fiscal. - Los contratos celebrados en virtud del presente artículo se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.

ARTÍCULO SEXTO: Vigencia. - El presente decreto tendrá una vigencia de tres (3) meses a partir de su publicación y podrá prorrogarse hasta por tres (3) meses más, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres

Dado en el municipio de Pueblo Nuevo a los 30 días del mes de agosto de 2021

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FIDEL ANTONIO MERCADO GONZÁLEZ
Alcalde Municipal.

Como razones para la expedición de dicho decreto, el ente territorial indica:

“Que, el 15 de agosto de 2021, el Río San Jorge se desbordó por el punto denominado las Monas, aguas abajo del Corregimiento Nueva Esperanza, jurisdicción del Municipio de Pueblo Nuevo, ocasionando inundaciones en fincas y parcelas de pequeños y medianos productores.

Que del monitoreo permanente que ha venido realizando el ente territorial con acompañamiento de la Defensa Civil Colombiana, señala que las aguas que están ingresando a la planicie, son en volumen cada vez mayor, dado que la erosión está haciendo más amplia la boca de rompimiento del dique. Que en el informe de la visita de monitoreo realizada el 30 de agosto de 2021, por personal de la Defensa Civil de Colombia, se señaló que la situación es crítica en el punto denominado Casa Bomba, ubicado aguas arriba de la cabecera del Corregimiento Nueva Esperanza.

Que si no se actúa de manera inmediata sobre ese punto, habrá rompimiento del dique, lo que provocará inundaciones en toda la planicie, afectando la cabecera de los corregimientos de Puerto Santo, Cintura y Nueva Esperanza. Que según comunicación recibida el 30 de agosto de 2021, por parte del Municipio de Buenavista – Córdoba, el Río San Jorge se desbordó por los puntos Coyongo y Manzanares en jurisdicción de ese municipio y ubicados aguas arriba de los puntos críticos la Cantaleta, Totumo, La Grapa y Casa Bomba en jurisdicción del municipio de Pueblo Nuevo.

Que, de acuerdo con la topografía y geomorfología de la planicie, en pocos días las aguas que están ingresando por los puntos Coyongo y Manzanares en jurisdicción del municipio de Buenavista, van a causar inundaciones en el Corregimiento el Chipal y la Vereda El Deseo y al llegar a Caño Carate, también provocarán inundaciones a Puerto Leticia y Piñalito y posteriormente en las cabeceras de los Corregimientos de Puerto Santo y Cintura.

Que el desbordamiento del Río Cauca en el punto denominado Cara e Gato, en jurisdicción territorial del municipio de San Jacinto del Cauca, está causando estragos en todas las poblaciones de la Mojana Sucreña y estas aguas de desborde llenarán los caños Rabón, La Sangre, Muñoz, San Matías, los cuales son afluentes del Río San Jorge, causando represamientos y saturación de toda la Mojana como zona de amortiguación, especialmente las consecuencias del rompimiento del Río Cauca en la Mojana, pues se va a rendir sustancialmente la capacidad de drenaje del Río San Jorge.



Que lo anterior, sumado a los constantes aguaceros en las cuencas altas y medias del Río San Jorge, así como los reportes diarios del grupo SIEC – CVS y el informe de predicción climática del 19 de julio de 2021, publicado por el IDEAM, los cuales indican que el periodo de lluvias va hasta el mes de noviembre y que se esperan lluvias entre el 10% hasta el 20% de los promedios históricos de referencia 1981-2010.

Que como consecuencia de esta fuerte temporada de lluvias, el Gobernador de Córdoba mediante Decreto 00963 del 2 de julio de 2021 decretó la situación de calamidad pública.

Que el 30 de agosto se reunió el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres con el fin de analizar la emergencia causada en el territorio por la temporada de lluvias, concluyendo que es necesario y pertinente responder de manera inmediata y organizar los preparativos de respuesta a la emergencia, pues se va a tener un gran número de familias afectadas por las inundaciones.

Que el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 establece que los Gobernadores y Alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Que la misma norma en su artículo 58 establece el concepto de calamidad pública.

Que ante tal situación se hace necesario planificar los recursos humanos, físicos, financieros y tecnológicos en pro de responder debidamente ante las afectaciones que se causen por motivos de este fenómeno natural.”

Visto el contenido del reseñado decreto, se observa entonces que la declaratoria de situación de Calamidad Pública en el Municipio de Pueblo Nuevo, se erige como su objeto medular, siendo tal medida adoptada, conforme las potestades y competencias administrativas previstas en la Ley 1523 de 2012, como expresamente se anuncia en su contenido.

Asimismo, en su contenido no se citan normas legales excepcionales expedidas en el marco de un estado de excepción, como supuestos de derecho que sustenten la calamidad pública. Luego entonces, se infiere que formalmente no se está ante un acto que adopte una medida en desarrollo de un decreto legislativo.

Lo precedente es suficiente en el caso, para que en esta oportunidad, el Despacho descarte desde ahora, sin necesidad de más consideraciones, la procedencia del Control Inmediato de Legalidad respecto del Decreto municipal 196 de 31 de agosto de 2021, expedido por el Municipio de Pueblo Nuevo; lo que indica que su examen judicial corresponde a los mecanismos ordinarios de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad en los términos del artículo 185 del CPACA, no se asumirá conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho Quinto del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: NO ASUMIR conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto 196 del 31 de agosto de 2021, expedido por el alcalde del Municipio de Pueblo Nuevo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el Decreto 196 del 31 de agosto de 2021, expedido por el alcalde del Municipio de Pueblo Nuevo, procederán los medios ordinarios de control previstos en la ley.

TERCERO: Por la Secretaría de esta Corporación, se ordena la notificación de la presente decisión a la Alcaldía de Pueblo Nuevo y al señor Agente del Ministerio Público. Así mismo,



se ordena a la Alcaldía de Pueblo Nuevo realizar la publicación de la presente providencia en su portal web.

CUARTO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en la página de la Rama Judicial¹ designada para tal efecto.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLAE



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Adicional, la publicación se realizará en la página del Tribunal Administrativo de Córdoba, Secretaría del Tribunal, en el portal de «Aviso a la comunidad».